



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Proyecto de Ley 3187/2018-PE; presentado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de modificar el artículo 90 de la Constitución Política del Perú para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría, en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 3 de octubre de 2018, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:

**Rosa María Bartra Barriga, Milagros Takayama Jiménez, Miguel Castro Grández, Mario Fidel Mantilla Medina, Miguel Torres Morales, Francisco Villavicencio Cárdenas, Patricia Donayre Pasquel, Javier Velásquez Quesquén, Johny Lescano Ancieta**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Gladys Andrade Salguero de Álvarez, Úrsula Letona Pereyra, Luz Salgado Rubianes, Gilbert Violeta López**, miembros suplentes de la Comisión; con el voto en contra de **Marco Antonio Arana Zegarra y Gino Costa Santaolalla**; y la abstención de **Lourdes Alcorta Suero, Alberto Quintanilla Chacón y Marisa Glave Remy**.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 3187/2018-PE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 9 de agosto de 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 17 de agosto de 2018, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

#### a. Antecedentes legislativos

##### - Período 2001-2006

En el periodo 2001-2006 se presentaron iniciativas de reforma constitucional que tenían por objeto establecer límites a la reelección inmediata de congresistas. Un ejemplo de ello lo constituye el Proyecto de Ley 4293 presentado a iniciativa del entonces señor congresista Luis Gonzales Reinoso, que proponía modificar el artículo 90 de la Constitución Política con la fórmula normativa siguiente:

##### "Artículo 90. [...]

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

**Congresistas no pueden ser reelegidos inmediatamente.** Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso".

Otro ejemplo lo constituye el Proyecto 09623, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del entonces señor congresista Santos Jaimes Serkovic, con el objeto de que se incorpore un último párrafo en el artículo 90 de la Constitución Política en el que se disponga que "*No existe reelección parlamentaria en períodos continuados*".

El Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del entonces señor congresista Luis Flores Vásquez, también presentó el Proyecto de Ley 10580, con la finalidad de modificar el artículo 90 de la Constitución Política para prohibir la reelección inmediata de congresistas. Para ello, se propone la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90. [...]**

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. **No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional como mínimo, el ex congresista puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. [...]"**

El Grupo Parlamentario Perú Ahora a iniciativa del entonces señor congresista Luis Guerrero Figueroa, también presentó una iniciativa de reforma constitucional con la finalidad de prohibir la reelección inmediata de los congresistas. Se trata del Proyecto de Ley 11672/2004-CR, mediante el cual se proponía modificar el artículo 90 de la Constitución Política con la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90. [...]**

**No hay reelección inmediata de Congresistas. Transcurrido otro período constitucional, los ex Congresista pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones. [...]"**

Luego, se tendrá una nueva iniciativa de reforma constitucional presentada por el Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del entonces señor congresista Alcides Llique Ventura. Mediante el Proyecto de Ley 12084/2004-CR se propuso modificar el artículo 90 de la Constitución Política con la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90. [...]**

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley; **no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período de elección, el ex Congresista puede volver a postular, bajo las mismas condiciones. [...]"**

#### **- Periodo 2006-2011**

En el periodo 2006-2011, el Grupo Parlamentario Nacionalista Unión por el Perú, a iniciativa del entonces señor congresista Oswaldo Luizar Obregón, presentó el

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

Proyecto de Ley 682/2006-CR, mediante el cual, entre otros, se proponía prohibir la reelección inmediata de congresistas. Para ello, se planteó la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90.** El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única. El número de Congresista es de ciento veinte. El Congreso se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a Vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso. **Los congresistas no tendrán reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, puede volver a postular.**  
[...]".

#### - Periodo 2011-2016

En el periodo 2011-2016 también se presentaron iniciativas de reforma constitucional con la finalidad de limitar la reelección inmediata e indefinida de los congresistas.

Así, por ejemplo, se tiene que el Grupo Parlamentario Frente Amplio – Acción Popular a iniciativa del entonces señor congresista Leonardo Agustín Inga Vásquez, presentó el Proyecto de Ley 2811/2013-CR, mediante el cual se plantea incorporar un último párrafo al artículo 90 de la Constitución Política con la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90. [...]**  
**Los Congresistas de la República no podrán ser elegidos para un período inmediato. Transcurrido otro período constitucional, los ex Congresistas pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones".**

El Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del entonces señor congresista Amado Romero Rodríguez, también presentó el Proyecto de Ley 3555/2013-CR, que proponía, entre otros, la modificación del artículo 90 de la Constitución Política, con una fórmula sustancialmente idéntica a la antes citada.

El citado grupo parlamentario, a iniciativa del entonces señor congresista Cristóbal Luis Llatas Altamirano, presentó, además, el Proyecto de Ley 3564/2013-CR, que también proponía, entre otros, la modificación del artículo 90 de la Constitución Política, formulando el planteamiento siguiente:

**"Artículo 90. [...]**  
Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio. **El cargo de congresista no es reelegible. Se considera a quienes han ejercicio el cargo de Diputados y Senadores".**

El Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú volverá a presentar, a iniciativa del entonces señor congresista Teófilo Gamarra Saldívar, el Proyecto de Ley

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

3949/2014-CR, con la única finalidad, precisamente, de prohibir la reelección inmediata de congresistas. Para ello propone la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90. [...]**

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio. **Los congresistas no pueden ser reelegidos para un periodo inmediato adicional. Transcurrido otro periodo parlamentario, los ex Congresistas pueden volver a postular**".

**b. Opinión recibida**

El 6 de setiembre de 2018, el Dr. Enrique Bernales Ballesteros puso a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento su opinión respecto de la iniciativa legislativa presentada por el Poder Ejecutivo que prohíbe la reelección inmediata de congresistas. En tal sentido, previo análisis social, político y jurídico, consideró su improcedencia a través del derecho de participación ciudadana de Referéndum.

Así también, esencialmente, para el estudio de la presente reforma constitucional presentada por el Poder Ejecutivo y considerando la existencia de otra iniciativa presentada por el mismo poder del Estado sobre bicameralidad lo que implicaba la modificación del mismo artículo 90, señaló como criterios necesarios los siguientes:

a) Corregir el primer párrafo del art. 1 que modifica el art. 90 de la Constitución Política del Perú, pues el texto contradice el otro proyecto de Reforma Constitucional que en el art. 90 dispone que el poder legislativo reside en el Congreso de la República de una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, es decir un Congreso Bicameral.

b) Unificado el criterio de que se trata de un Congreso Bicameral dónde queda suprimida la cámara única, todo el proceso de la reforma política habrá de referirse al sistema bicameral y dentro de él a las diferenciaciones que sean necesarias introducir en el funcionamiento de cada cámara de modo que conjuntamente con una mayor eficacia en la representación se obtenga también una mayor eficacia en el funcionamiento especializado que se establezca para cada Cámara.

[...]

e) La Comisión de Constitución debería también considerar la posibilidad de aprobar la reelección inmediata de congresistas en dos legislaturas ordinarias y sin necesidad por tanto de someter el texto de esa modificación a un Referéndum que lo impide. Se tendrá si es esta la opción que prima, los antecedentes de la modificación de los artículos 112 y 190 de la Constitución. El fundamento de esa decisión bien podría ser, que siendo el Congreso en un régimen de democracia representativa el titular de la representación del pueblo en el poder, puede en su beneficio y en ejercicio de esa titularidad hacer modificaciones totales y parciales a la Constitución, siempre que pueda acreditarse que se trata de mejoras efectivas y sustanciales en el ejercicio democrático de los derechos y libertades ciudadanas que la Constitución tutela.

[...]

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

Cabe precisar que el citado especialista expuso su opinión, ante los miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento, en la Segunda Sesión Extraordinaria, del 21 de setiembre de 2018.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

### 2.1. El Proyecto de Ley 3187/2018-PE del Poder Ejecutivo

Mediante el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, se propone modificar el artículo 90 de la Constitución Política con la finalidad de prohibir la reelección inmediata de congresistas. Para ello, se plantea la fórmula normativa siguiente:

**"Artículo 90.-** El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio. **Los congresistas no pueden ser reelegidos de manera inmediata para un nuevo periodo".**

## III. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política del Perú de 1993: Artículos 95, 112, 113, 191 y 194.

## IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

### 4.1. Los límites a la reelección inmediata en la Constitución Política de 1993

A nivel nacional existe un límite constitucional expreso dirigido al cargo de Presidente de la República, pues el artículo 112 de la Constitución Política de 1993, dispone que **"El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones"** (énfasis agregado).

Entonces, no se impone la regla de que una persona pueda ser electa como Presidente de la República solo una vez, sino que se limita la posibilidad que esta se mantenga en el cargo por más de un periodo consecutivo.

Además, el límite constitucional expreso se circunscribe únicamente al cargo de Presidente de la República. Si bien la ciudadanía elige a una fórmula presidencial propuesta por una organización política y compuesta por un candidato a presidente y dos candidatos a vicepresidentes, el Poder Constituyente ha impuesto el límite a la reelección al Presidente de la República.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

A nivel regional, se tiene que el artículo 191 de la Constitución Política impone límites a la reelección al Gobernador Regional en los siguientes términos *El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a ser elegidos, sujetos a las mismas condiciones.* Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. *El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución* (énfasis agregado).

A diferencia de lo que ocurre a nivel nacional, a nivel regional la prohibición de la reelección inmediata se extiende al Vicegobernador, esto es, a todos los integrantes de la fórmula regional. Cabe resaltar que **no se prohíbe la reelección inmediata e indefinida de los miembros del Consejo Regional**, quienes son elegidos de manera independiente a la fórmula regional.

Otro aspecto a resaltar es que **tanto el Presidente de la República como el Gobernador Regional, no forman parte del Congreso de la República ni del Consejo Regional, respectivamente**. De tal manera, se revela que se trata de organismos (órganos en el caso de los gobiernos regionales) distintos.

A nivel de los gobiernos locales, se aprecia que también se contempla una prohibición a la reelección inmediata, circunscrita únicamente a los alcaldes. El artículo 194 de la Constitución Política establece que *Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones* (énfasis agregado). Esto implica que **no se encuentra prohibida la reelección inmediata e indefinida de regidores**.

Así, se colige que la Norma Fundamental limita la reelección inmediata circunscribiéndola a las autoridades que ejercen funciones ejecutivas al interior del correspondiente nivel de gobierno: Presidente de la República, Gobernador (y Vicegobernador) Regional y Alcaldes.

Mientras que no impone límites a la reelección inmediata e indefinida de aquellas autoridades democráticamente elegidas que se encargan del ejercicio de las funciones normativas y fiscalizadoras, como es el caso del Congreso de la República, Consejo Regional y Concejo Municipal.

#### 4.2. La reelección del cargo de congresista de la República en la historia constitucional peruana

A efectos del presente análisis la Comisión de Constitución y Reglamento considera importante revisar los antecedentes constitucionales sobre la materia para determinar si la reforma propuesta tiene sustento históricamente.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

### a) Constitución Política de 1823

Al regular la figura de la renunciabilidad del cargo de congresista, el artículo 48 de la Constitución Política permitía expresamente la reelección, al establecer que *El cargo de Elector es inexcusable: lo es también el de Diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.*

### b) Constitución Política de 1828

El Poder Legislativo en la Constitución Política de 1828 estaba compuesto por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. El artículo 46 de la Constitución Política permitía expresamente la reelección sin contemplar limitación alguna.

### c) Constitución Política de 1834

El artículo 49 de la referida Constitución Política permitía expresamente la reelección, al disponer que *Los Senadores y diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo.*

### d) Ley Fundamental de la Confederación Perú – Boliviana de 1837



Es preciso indicar que de la revisión de la Ley Fundamental de 1837, no se advierte que existiera una regulación específica que limitase la reelección inmediata e indefinida ni la renuncia al cargo de senador o diputado.

### e) Constitución Política de 1839

La Constitución Política de 1839 también disponía que el Congreso esté compuesto por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Tanto los diputados como los senadores podían ser reelectos, siendo que solo en dicho supuesto [entiéndase, de autoridades reelectas] procedía la renuncia al cargo (artículo 24).

### f) Constitución Política de 1856

La Constitución Política de 1856 también contemplaba un Congreso compuesto por dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados, siendo que se facultaba la reelección.

### g) Constitución Política de 1860

La referida Constitución Política también establecía que el Congreso esté compuesto por una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

La Constitución Política de 1860 permitía la reelección inmediata tanto de diputados como de senadores.

#### **h) Constitución Política de 1867**

A diferencia de las constituciones anteriores, la de 1867 establece que el Congreso está compuesto por una sola Cámara.

Por otro lado, se aprecia que la referida Constitución Política, al igual que las anteriores, facultaba la reelección de representantes.

#### **i) Constitución Política de 1920**

En la Constitución Política de 1920 se retoma el modelo de un Congreso compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados.

Al igual que en las constituciones anteriores, la de 1920 permite expresamente la reelección de diputados o senadores.

#### **j) Constitución Política de 1933**

La Constitución Política de 1933 también contempla un Congreso compuesto por dos cámaras: una Cámara de Diputados y un Senado Funcional.

Al igual que las constituciones políticas anteriores, se permite la reelección de diputados y senadores.

#### **k) Constitución Política de 1979**

La Constitución Política de 1979 también contempla un Congreso integrado por dos cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

A diferencia de lo que ocurre con las constituciones anteriores, la de 1979 establece que el cargo de diputado o senador es irrenunciable, así se trate de autoridades reelectas (artículo 178).

Lo antes descrito podría sistematizarse en los cuadros siguientes:

**Cuadro 1**  
**Límites expresos a la reelección inmediata e indefinida de congresistas en las Constituciones Políticas del Perú**

Constitución / Ley Fundamental	Sí / No	Observación
Constitución de 1823	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
Constitución de 1828	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

<b>Constitución de 1834</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Ley Fundamental de 1837</b>	No	No existe una regla que contemple expresamente límites a la reelección.
<b>Constitución de 1839</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Constitución de 1856</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Constitución de 1860</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Constitución de 1867</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Constitución de 1920</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Constitución de 1933</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.
<b>Constitución de 1979</b>	No	Se faculta expresamente la reelección, no estableciéndose límites.

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento.

Bajo ese marco histórico-normativo, se puede concluir que ninguna de las constituciones políticas del Perú establece de manera expresa límites a la reelección inmediata e indefinida de los congresistas (sean diputados o senadores, en aquellos casos en los que el congreso era bicameral). Por el contrario, la mayoría de las referidas constituciones facultaba expresamente la reelección.



#### 4.3. La reelección del cargo de congresista de la República en el Derecho Comparado.

Tomando como insumo principal el Informe Temático 34/2015-2016 de 5 de mayo de 2016, denominado *Reelección de autoridades elegidas por votación popular en países de América Latina, Estados Unidos y Francia*, elaborado por la señorita Himilce Estrada Mora, especialista parlamentaria del Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República, es posible apreciar lo siguiente:

**Cuadro 2**  
**Límites expresamente previstos a la reelección continua e indefinida del cargo de congresista, previstos en la Constitución, en el Derecho Comparado**

País	Sí / No	Observación
<b>Argentina</b>	No	Más bien faculta expresamente la reelección.
<b>Bolivia</b>	Sí	Solo cabe reelección inmediata para un periodo adicional.
<b>Brasil</b>	No	
<b>Chile</b>	No	Más bien faculta expresamente la reelección.
<b>Colombia</b>	No	
<b>Costa Rica</b>	Sí	Se prohíbe la reelección en forma sucesiva.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

<b>Ecuador</b>	No	Recientemente se ha aprobado una consulta popular de referéndum con la finalidad de prohibir la reelección indefinida de autoridades.
<b>Guatemala</b>	No	Más bien faculta expresamente la reelección.
<b>Honduras</b>	No	
<b>México</b>	Sí	Diputados: Pueden ser electos hasta por cuatro (4) periodos consecutivos. Senadores: Pueden ser electos hasta por dos (2) periodos consecutivos.
<b>Panamá</b>	No	
<b>Paraguay</b>	No	Más bien faculta expresamente la reelección.
<b>República Dominicana</b>	No	
<b>Uruguay</b>	No	
<b>Venezuela</b>	No	Más bien faculta expresamente la reelección.

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento.

#### 4.4. El impacto de la reelección inmediata de congresistas en el Perú

Teniendo en cuenta el marco constitucional vigente, el citado Informe Temático 34/2015-2016 indica:

**Cuadro 3**  
**Reelección de congresistas por periodo parlamentario (1990-2016)**

Periodo parlamentario	Número total de congresistas elegidos / Número de escanos	Número de congresistas reelegidos	Porcentaje de congresistas reelegidos
1990-1992	240	19	7.91
1992-1995	80	24	30.00
1995-2000	120	41	34.16
2000-2001	120	60	50.00
2001-2006	120	51	42.50
2006-2011	120	46	38.33
2011-2016	130	36	27.69
2016-2021	130	35	26.91

Fuente: Oficina de gestión de la información y estadística del Congreso de la República (Periodos desde 1990 hasta 2016). Asociación Civil Transparencia (último periodo 2016-2021).

Elaboración: Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República.

Como se advierte, desde el año 2001 existe una marcada tendencia decreciente del porcentaje de reelección. Dicho en otros términos, en cada elección parlamentaria, el porcentaje de congresistas reelectos se reduce, pese a que actualmente se encuentra permitida la reelección continua e indefinida de congresistas.

#### 4.5. Similitud del cargo de congresista de la República con el de Presidente de la República, gobernador regional o alcalde

De la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional planteada por el Poder Ejecutivo, se advierte que se equiparan a

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

los congresistas con el Presidente de la República, los gobernadores regionales y alcaldes, considerándolos bajo la denominación de *altas autoridades*. Así, se da a entender que los congresistas deben estar impedidos de ser reelegidos de manera inmediata al igual que las otras autoridades mencionadas.

La Comisión de Constitución y Reglamento considera que no puede pretender "equipararse" a figuras, instituciones o cargos que no tienen la misma característica o naturaleza.

Es preciso resaltar que el cargo de Presidente de la República es unipersonal. Si bien la ciudadanía elige a una fórmula presidencial integrada por candidatos a presidente y vicepresidentes, presentada por una organización política; la Presidencia es ejercida por una sola persona. Distinto es el caso del Congreso de la República, que es un órgano colegiado compuesto por determinado número de parlamentarios.

Otro elemento diferenciador radica en las funciones que realizan. El Presidente de la República se encarga de la función ejecutiva, mientras que el Congreso (consecuentemente, sus miembros) se encarga de las funciones normativas y de control político.

Entre las funciones del Presidente de la República (artículo 118 de la Constitución Política), se advierten las siguientes:

- 
- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
  - Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
  - Dirigir la política general del Gobierno.
  - Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
  - Administrar la hacienda pública.
  - Negociar los empréstitos.

Por su parte, entre las funciones del Congreso de la República (artículo 102), resaltan las siguientes:

- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

Ahora, si bien existe un deber de coordinación y colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, la posición del Presidente de la República y un congresista son distintas, como lo son, claramente, sus funciones

Asimismo, el mecanismo de elección es distinto. Para el caso de la elección de congresistas no se exige una mayoría calificada, lo que sí ocurre con la elección de la fórmula presidencial.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

Por otro lado, también corresponde indicar que no se puede equiparar la situación de los alcaldes y gobernadores regionales con la de los congresistas. No solo porque el alcance del mandato representativo es distinto – en el caso de los alcaldes, el alcance es municipal; en el de los gobernadores y vicegobernadores regionales, valga la redundancia, regional; y en el de los congresistas, nacional –, sino porque la naturaleza de sus funciones también es distinta.

El alcalde y el gobernador regional, al igual que el Presidente de la República, ejerce funciones fundamentalmente ejecutivas y son responsables de órganos de naturaleza unipersonal (alcaldía/gobernación regional). Incluso el gobernador no integra ni preside el Consejo Regional.

A nivel legal, el artículo 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.* Respecto al concejo municipal, el artículo 5 de dicha ley indica que este ejerce *funciones normativas y fiscalizadoras.*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al regular la Gobernación Regional (antes, Presidencia Regional), establece que *La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.* Respecto al consejo regional, el artículo 13 de la citada ley indica que *Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales.*

Como puede advertirse, las funciones que ejerce un regidor o consejero regional, son distintas a las que ejerce un alcalde o gobernador regional, pues estos ejercen la función ejecutiva, tal como la ejerce, a nivel nacional, el Presidente de la República.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las funciones y organismos (poderes públicos, si se prefiere el término) que integran, así como a la exigencias para su elección diferenciadas, se concluye que no corresponde equiparar la situación del Presidente de la República con la de un congresista.

Además, considerando la diferencia en el alcance territorial y en las funciones que ejercen, tampoco corresponde equiparar la situación de los alcaldes, gobernadores o vicegobernadores regionales, con la de un congresista.

En vista de lo expuesto, no resulta admisible el argumento sobre el optimizar el principio-derecho de igualdad, ya que nos encontramos ante autoridades que, aunque provienen del voto popular, ejercen funciones de naturaleza distinta y, en ese sentido, también son electas de manera diferente. El principio-derecho

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

de igualdad acarrea que se trate de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al no ser equiparables el cargo de congresista con los de Presidente de la República, Gobernador Regional o Alcalde, no resulta lesivo del citado principio-derecho que se mantenga la posibilidad de la reelección inmediata para los congresistas (así como para consejeros regionales y regidores), como la prohibición para el Presidente de la República, Gobernadores y Vicegobernadores Regionales y Alcaldes.

#### 4.6. Análisis del caso concreto

Es preciso recordar que las reformas constitucionales deberían constituir, en abstracto, la *última ratio*, es decir, deben ser aprobadas de manera residual, al tratarse de la modificación de la norma de la más alta jerarquía, esto es, la Constitución Política del Estado.

Sin perjuicio de ello, esta Comisión reconoce que, pese a ser la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento, la Constitución Política es concebida también como una *norma política* y, por lo tanto, se pueden dar las condiciones para el surgimiento de un *momento constitucional* que impulse la aprobación de una reforma por criterios de "utilidad" u "oportunidad".

Al evaluar el establecimiento de un límite a la reelección inmediata e indefinida a un cargo público representativo, es preciso recordar que no solo se incide en el derecho a ser elegido de la persona que pretende postular a la reelección, sino también el derecho de los ciudadanos que desean, precisamente, elegir a aquella persona como su representante una vez más.

  
El derecho a elegir no solo debe ser percibido como un derecho de participación, también puede ser considerado como un derecho de control ciudadano. Pues, en la medida que no se habilita el ejercicio del derecho de control ciudadano de revocatoria para el caso de los congresistas; el ejercicio indirecto del control ciudadano se materializa a través del derecho de sufragio.

Así, al presentarse como candidato a la reelección, el congresista se somete al escrutinio público, somete a evaluación de la ciudadanía el desempeño de su cargo durante el primer periodo de mandato representativo. Una muestra de ello, a juicio de la Comisión de Constitución y Reglamento, se reveló anteriormente: el porcentaje decreciente desde el 2001 de congresistas reelectos.

Si bien es cierto, debiera ser responsabilidad directa de las organizaciones políticas y de los propios congresistas (cuando tienen aún la condición de candidatos) y no del Estado, prepararse y capacitarse para el ejercicio de cargos públicos representativos o presentar como candidatos a ciudadanos que se encuentren debidamente capacitados para el ejercicio ético, eficiente y responsable del citado cargo público; no se puede desconocer que la posibilidad de reelección en el cargo genera incentivos para que dichos congresistas, una

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

vez electos, se esfuerzen por aprender con celeridad la dinámica del Parlamento y ejerzan correctamente su función, ya que solo mediante un adecuado ejercicio de la función representativa, en abstracto, se incrementan las posibilidades reales de un congresista de ser reelegido.

Atendiendo a ello, es preciso recordar que la aprobación de una medida como las propuestas en las iniciativas de reforma constitucional materia del presente dictamen, inciden tanto en el derecho a ser elegidos de los congresistas que postulen a la reelección; como en el derecho a elegir al interior de las organizaciones políticas (en los procesos de democracia interna) y a la ciudadanía en general. Ello genera un mayor nivel de exigencia o relevancia en la necesidad de su implementación (de la limitación de la reelección continua e indefinida de congresistas).

Esto último debe ser complementado con otro elemento que resulta necesario recordar: tampoco existe en el marco constitucional vigente límites a la reelección inmediata e indefinida de regidores ni consejeros regionales, siendo que dichas autoridades democráticamente elegidas integran órganos (organismo, en el caso de los congresistas) que ejercen funciones normativas y fiscalizadoras (control político), tareas que también son ejercidas por el Congreso de la República.

En ese orden de ideas, si no es posible considerar el argumento de "uniformizar" el sistema de reglas y prohibiciones que rigen para los demás cargos de elección popular regulados en la Constitución Política, ya que se trata de autoridades que ejercen funciones distintas, quedaría el argumento de promover la renovación en la política y la promoción de transparencia.

Con relación a dichos argumentos, la Comisión de Constitución y Reglamento estima que existen otras medidas menos intensas y restrictivas de los derechos constitucionales a elegir y ser elegidos, tales como:

- Prohibir la existencia de cargos directivos vitalicios al interior de la estructura organizativa de las organizaciones políticas.
- Prohibir la reelección inmediata e indefinida de cargos directivos al interior de las organizaciones políticas.
- Eliminar la modalidad de elección por delegados en los procesos de democracia interna de elección de candidatos al cargo de congresista de la República, de manera que se asegure la participación directa de los afiliados en el proceso de elección de candidatos.
- Eliminar la designación directa por el órgano que disponga el estatuto, para el caso de los candidatos al cargo de congresista de la República.
- Establecer una *cuota de renovación*, de manera que se exija que la lista de candidatos al Congreso de la República que presente una organización política esté integrada, en un determinado porcentaje, por candidatos *nuevos*, es decir, que no hayan ejercido antes el cargo de congresista.
- Establecer un mandato de posición para el caso de los candidatos al cargo de congresista de la República que postulen a la reelección, esto es, prever que los dichos candidatos ocupen la mitad inferior de la lista de candidatos

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

que presente una organización política a una determinada circunscripción. Dicho mecanismo, de implementarse, debería ser acompañado con la eliminación del denominado "voto preferencial".

- Prohibir que los congresistas que deseen postular a la reelección sean directamente designados por el órgano que lo prevea el estatuto de la organización política, de manera que necesariamente sean sometidos a un proceso de democracia interna.
- Disponer que para el caso de los congresistas que deseen postular a la reelección, se encuentre prohibido recurrir al mecanismo de elección por delegados en los procesos de democracia interna.
- Prever que los congresistas que deseen postular a la reelección, necesariamente deban presentarse como candidatos a la misma circunscripción por la cual fueron primigeniamente elegidos.
- Disponer que los congresistas que deseen postular a la reelección, necesariamente deban presentarse como candidatos por la misma organización política por la cual fueron primigeniamente elegidos.
- Establecer la exigencia de presentación de una declaración jurada de vida diferenciada para los congresistas que pretendan postular a la reelección, de manera que se puedan evidenciar temas relacionados con los cambios en su patrimonio desde que ingresó al cargo, así como su labor representativa (proyectos de ley presentados y aprobados, desempeño en cargos al interior del Congreso, como por ejemplo, presidente de comisiones o de mesa directiva, entre otros).

Si bien, lo óptimo sería que una persona pueda hacer una carrera política en lo que se refiere a cargos públicos, de manera que inicie la misma postulando al cargo de regidor distrital y culmine con su candidatura al cargo de Presidente de la República, por una misma organización política de la cual sea afiliado y realice política activa más allá de la existencia o no de un proceso electoral; la Comisión de Constitución y Reglamento considera que ello es un objetivo deseado que debería impulsarse a través de medidas de fomento y solo cuando fuese estrictamente necesario, mediante normas que establecen obligaciones o prohibiciones. Asimismo, se estima que dicha tarea no se agota ni debe ser asumida únicamente y exclusivamente por el Estado, ya que es un deber a ser asumido también y sobre todo por las propias organizaciones políticas, sociedad civil organizada y la ciudadanía, a través de una actividad política más activa, propositiva, militante y coherente.

No obstante lo antes señalado, como se indicó anteriormente, se debe reconocer que las reformas constitucionales no solo obedecen a criterios exclusivamente técnicos o jurídicos (pese a ser la Constitución Política una norma jurídica, la cual se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico).

En tal sentido, considerando que se trata de la reforma de un artículo específico y que plantea una reforma puntual, como es el caso de la prohibición de la reelección, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda que se aprueben las iniciativas de reforma constitucional objeto del presente dictamen, a efectos de que sea el Pleno y, de ser el caso, la ciudadanía, la que, desde una

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

dimensión más política que exclusivamente jurídica, se pronuncie sobre el particular.

El asidero jurídico de la reforma constitucional planteada se circumscribe, a juicio de la Comisión de Constitución y Reglamento, a que se entienda que toda autoridad pública representativa de alcance nacional, más allá de que ejerza funciones distintas y que formen parte de poderes públicos distintos, no pueda reelegirse de manera inmediata.

Consecuentemente, no resulta necesario incluir en el término de comparación a los gobernadores regionales y alcaldes, como erradamente lo propone la iniciativa legislativa planteada por el Poder Ejecutivo, ya que bastaría comparar a los congresistas de la República con el Presidente de la República, en la medida que ambos representan (independientemente de que sean elegidos bajo modalidades distintas) al mismo universo de personas: todos los peruanos.

Por lo tanto, sería el alcance del poder público que ejercen, sus prerrogativas y la capacidad para incidir en la esfera jurídica de los derechos de las personas; lo que justificaría limitar la reelección inmediata de las autoridades nacionales, esto es, el Presidente de la República, y los congresistas.

Dicho fundamento o sustento jurídico, que difiere del expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3187/2018-PE, por ejemplo, evitaría que pudiera tener impacto en la eventual aprobación de la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen, lo que resuelva el Tribunal Constitucional en el Expediente 0008-2018-PI/TC, en el que se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30505, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes; precisamente, porque se trata de niveles de gobierno distintos.



Por consiguiente, la Comisión de Constitución y Reglamento concluye que corresponde acoger la iniciativa de reforma constitucional planteada por el Poder Ejecutivo, sin embargo, esta no se puede efectuar en sus propios términos debido a que dicha iniciativa plantea preceptos normativos contradictorios.

Efectivamente, mientras el artículo 1 dispone que el objeto de la ley es constituir *un modelo bicameral en el Congreso de la República, conformado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores*; el artículo 2, pese a tener como denominación "Modificación de los artículos de la Constitución Política del Perú", solo plantea modificar un solo artículo: el artículo 90 de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico para, conservando el modelo de un Congreso Unicameral, prohibir la reelección inmediata de congresistas.

Ahora, pese a dicha contradicción entre ambos artículos y entre la sumilla y el contenido del artículo 2 de la iniciativa de reforma constitucional referida, no es menos cierto que, de la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

3187/2018-PE, también se advierte que, expresamente, este alude al sistema bicameral, en los siguientes términos:

En este escenario, se propone la prohibición de reelección inmediata de congresistas a fin de priorizar la renovación de los representantes de los departamentos del país, y la renovación política que considere demandar la ciudadanía. En aras de promover que el Senado esté conformado por representantes de mayor experiencia política, la norma permite que diputados puedan postular al Senado y ocupar dicho cargo parlamentario por un periodo adicional. [...]. En ese sentido, luego de un receso, un ex senador solo puede volver a postular al Congreso al mismo cargo.

Consecuentemente, en vista de lo expuesto y quedando claro que lo que se pretende es prohibir expresamente la reelección inmediata de parlamentarios en el marco de un congreso bicameral (toda vez que el Ejecutivo en el artículo 1 de su iniciativa legislativa, en su exposición de motivos y en el Proyecto de Ley 3185/2018-PE, ya dictaminado, propone la bicameralidad); corresponde admitir la citada propuesta.

En cuanto a la interrogante que pudiera surgir sobre por qué dictaminar separadamente la iniciativa de reforma constitucional que propone estructurar el Congreso en dos Cámaras (de diputados y de senadores) y la que propone prohibir la reelección inmediata de congresistas máxime si provienen de un mismo proponente (el Poder Ejecutivo), en un mismo dictamen, sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión considera que sí corresponde efectuar un debate y dictamen diferenciado de ambas propuestas de reforma constitucional.



Y es que podría presentarse el supuesto de que en el ejercicio de la función constituyente del Parlamento de la República o del poder constituyente exteriorizado por la ciudadanía mediante el proceso de consulta popular de referéndum (artículo 206 de la Constitución Política del Perú), podría existir consenso únicamente respecto de la bicameralidad, más no así sobre la regla de no reelección inmediata de parlamentarios, categoría que comprende tanto a diputados como a senadores en el marco del modelo de bicameralidad.

Además, esta Comisión no puede desconocer que producto del debate parlamentario sobre la bicameralidad (Proyecto de Ley 3185/2018-PE, entre otros) ya se ha propuesto modificar el mismo artículo 90, previendo reglas que versan sobre materias sustancialmente diferentes a la no reelección, tales como estructura del Parlamento de la República, número de miembros y requisitos básicos para el ejercicio del derecho a ser elegido diputado o senador. Asimismo, como se indicó en los párrafos precedentes tampoco se debe obviar el hecho de encontrarnos ante una iniciativa que incide y limita directamente el derecho de participación política tanto de quienes aspiren a la reelección como de los ciudadanos que pretendan elegirlos.

Por todo ello, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda la aprobación de la presente iniciativa a través de la incorporación de un artículo nuevo (90-A) que se circunscriba a plantear la no reelección inmediata de parlamentarios.

"Año de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3187/2018-PE; que propone modificar el artículo 90 de la Constitución Política del Perú para prohibir la reelección inmediata de parlamentarios de la República, con el **Texto Sustitutorio** siguiente:

### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE PARLAMENTARIOS DE LA REPÚBLICA

#### Artículo único. Incorporación del artículo 90-A en la Constitución Política del Perú

Incorpórase el artículo 90-A en la Constitución Política del Perú con el siguiente texto:

**"Artículo 90-A. Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo periodo, de manera inmediata, en el mismo cargo".**

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 3 de octubre de 2018.



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA  
Presidenta

MARCO ARANA ZEGARRA  
Vicepresidente



MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ  
Secretaria

S/M  
En debate  
4/10/2018  
F: 95  
C: 23  
A: 9  
APRUB.

**JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 3 de octubre de 2018**

Se acordó la exoneración de plazo de publicación y la ampliación de Agenda.

  
CÉSAR DELGADO GUEMBES  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 4 de octubre de 2018**

Fue aprobado en primera votación el texto sustitutorio del proyecto de ley 3187, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República, por 75 votos a favor, 23 votos en contra y 9 abstenciones.

  
CÉSAR DELGADO GUEMBES  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 4 de octubre de 2018**

Fue aprobado, de acuerdo con el artículo 206 de la Constitución Política, someter a referéndum el proyecto de Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República, por 105 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales.

  
CÉSAR DELGADO GUEMBES  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaido en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ  
Miembro Titular

  
LOURDES ALCORTA SUERO  
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ  
Miembro Titular

  
MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ  
Miembro Titular

GINO COSTA SANTOLALLA  
Miembro Titular

NELLY CUADROS CANDIA  
Miembro Titular

  
PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Miembro Titular

LUIS GALARRETA VELARDE  
Miembro Titular

MARISA GLAVE REMY  
Miembro Titular

  
YONHY LESCANO ANCIETA  
Miembro Titular

  
MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA  
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Miembro Titular

"Año de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

JUAN SHEPUT MOORE  
Miembro Titular

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES  
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Miembro Titular

FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS  
Miembro Titular

GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ  
Miembro Accesitario

RICHARD ARCE CÁCERES  
Miembro Accesitario

TAMAR ARIMBORGO GUERRA  
Miembro Accesitario

KARINA BETETA RUBÍN  
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS  
Miembro Accesitario

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
Miembro Accesitario

SONIA ROSARIO ECHEVARRIA HUAMÁN  
Miembro Accesitario

MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Miembro Accesitario

"Año de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesitario

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
Miembro Accesitario

**SALVADOR HERESI CHICOMA**  
Miembro Accesitario

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesitario

**ZACARÍAS LAPA INGA**  
Miembro Accesitario

  
**ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Miembro Accesitario

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesitario

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**  
Miembro Accesitario

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR**  
Miembro Accesitario

**WUILIAM MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesitario

**HUMBERTO MORALES RAMÍREZ**  
Miembro Accesitario

**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesitario

"Año de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 3187/2018-PE, que propone reformar el artículo 90 de la Constitución Política de 1993 para prohibir la reelección inmediata de congresistas de la República.

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesitario

**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Miembro Accesitario



**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesitario

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesitario

**GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Miembro Accesitario

**GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA**  
Miembro Accesitario

**ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL**  
Miembro Accesitario

**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesitario

**YENI VILCATONA DE LA CRUZ**  
Miembro Accesitario



**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**  
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: Miércoles, 03 de octubre de 2018

Hora: 9:30 am

MIEMBROS TITULARES



1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**  
**Presidenta**  
(Fuerza Popular)



2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**  
**Vicepresidente**  
(Frente Amplio por Justicia, Vida  
y Libertad)



3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**  
**Secretaria**  
(Fuerza Popular)



4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**  
(Fuerza Popular)



5. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR**  
(Fuerza Popular)

6. CASTRO GRANDEZ, MIGUEL ANTONIO  
(Fuerza Popular)



7. CUADROS CANDIA, NELLY LADY  
(Fuerza Popular)



8. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO  
(Fuerza Popular)



---

9. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL  
(Fuerza Popular)



10. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)



11. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO  
(Fuerza Popular)





**12. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA**  
(Peruanos por el Cambio)



**13. SHEPUT MOORE, JUAN**  
(Peruanos por el Cambio)



**14. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD**  
(Alianza Para el Progreso)



**15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER**  
(Célula Parlamentaria Aprista)



**16. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO**  
(Nuevo Perú)



**17. GLAVE REMY, MARISA**  
(Nuevo Perú)



**18. LESCANO ANCIETA, YONHY**  
(Acción Popular)



**19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO**  
(No agrupados)

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: Miércoles, 03 de octubre de 2018

Hora: 9:30 am

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ,  
GLADYS GRISELDA  
(Fuerza Popular)



2. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)



3. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA  
(Fuerza Popular)



4. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS  
ALBERTO  
(Fuerza Popular)



5. FIGUEROA MINAYA, MODESTO  
(Fuerza Popular)



6. LETONA PEREYRA, URSULA  
(Fuerza Popular)



7. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO  
(Fuerza Popular)



---

8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO  
HERNÁN  
(Fuerza Popular)



---

9. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA  
(Fuerza Popular)



10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO  
(Fuerza Popular)



---

11. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO  
(Fuerza Popular)



**12. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE**  
(Fuerza Popular)



---

**13. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
EDILBERTO**  
(Fuerza Popular)



---

**14. SALGADO RUBIANES, LUZ**  
(Fuerza Popular)



**15. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER**  
(Fuerza Popular)



**16. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN**  
(Fuerza Popular)



---

**17. VERGARA PINTO, EDWIN**  
(Fuerza Popular)



**18. VENTURA ANGEL ROY ERNESTO**



**19. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI**  
(Fuerza Popular)



**20. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX**  
(Peruanos por el Cambio)



**21. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS  
SALVADOR**  
(Peruanos por el Cambio)



**22. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS,  
ALBERTO**  
(Peruanos por el Cambio)



**23. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO**  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



**24. MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO**  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



**25. ESPINOZA CRUZ, MARISOL**  
(Alianza Para el Progreso)



**26. MULDER BEDOYA, MAURICIO**  
(Célula Parlamentaria Aprista)



**27. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL**  
(Nuevo Perú)

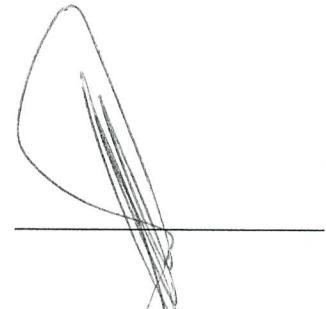


**28. ARCE CÁCERES, RICHARD**  
(Nuevo Perú)





**29. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR  
ANDRÉS**  
(Acción Popular)



**30. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA**  
(No agrupados)



Lima, 03 de octubre de 2018

**CARTA N° 022 –2018-2019/HVBR**

Señora Congresista

**ROSA MARIA BARTRA BARRIGA**

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente-



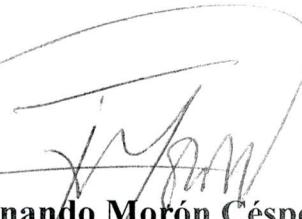
03.10.18  
10:09 am

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la dispensa respectiva para la sesión de la Comisión, a realizarse el día de hoy miércoles 03 de octubre de 2018, debido a que el Congresista en mención se encuentra cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

  
Luis Fernando Morón Céspedes  
Asesor Principal

**CONGRESISTA HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ**

Lima, 02 de octubre del 2018

Oficio N° 035-2018-2019/LGV-CR

Señor  
**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
Congreso de la República  
Presente.

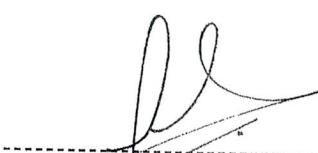
Ref.: Licencia para la Sesión del Pleno (03/10/2018)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y por especial encargo del Señor Congresista Luis Galarreta Velarde, solicitarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° inciso i) del Reglamento del Congreso de la República, su licencia por motivos de salud, para la Sesión del Pleno de la referencia.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

  
Arturo Alegria García  
Asesor Despacho  
Congresista Luis Galarreta Velarde



LGV

Lima, 03 de octubre de 2018

**OFICIO N° 570-2018-2019/NLCC-CR**

Señora Congresista  
**ROSA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y  
Reglamento  
Presente.



03.10.18  
10:36 am

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar su dispensa a la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de la Comisión que usted Preside; la misma que ha sido convocada para el día de hoy miércoles 03 de octubre del presente año, ya que se encuentra de viaje en el interior del país, realizando actividades propias de su función de representación.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Eric Escalante Cárdenas

Asesor

**Congresista Nelly Cuadros Candia**



Lima, 03 de octubre del 2018

Oficio N° 036-2018-2019/LGV-CR

Señora  
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta de la Comisión de la Constitución y Reglamento  
Presente.-



03.10.18  
9:25 am

Ref.: Licencia para la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento (03/10/2018)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, y por especial encargo del Señor Congresista Luis Galarreta Velarde, solicitarle se sirva tramitar su licencia por motivos de salud, para la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° inciso i) del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

-----  
Arturo Alegria García  
Asesor Despacho  
Congresista Luis Galarreta Velarde



cc. Dpto de Comisiones.  
LGV/aag